



CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2007, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Barcarrota, relativa a las condiciones particulares de cada tipo de suelo no urbanizable (desglosada del expediente de modificación n.º 4). (2009061241)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 3 de mayo de 2007, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 11.2.e y en la disposición adicional segunda del Decreto 17/2006, de 7 de febrero, regulador de las atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de la organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y el art. 6, I, 22 del Decreto 39/2006, de 7 de marzo (DOE 14-03-06), por el que se aprueba la estructura orgánica y los Estatutos de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Barcarrota no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.



A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

LUIS ALBERTO DOBLADO COCO

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de fecha 3 de mayo de 2007, los artículos 250. Régimen Particular de Usos en SNUEP Grado I, 251. Régimen Particular de Usos en SNUEP Grado II, y 254. Régimen Particular de Usos en SNU Ordinario, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento quedan redactados como sigue:

Artículo 250. Régimen Particular de Usos en SNUEP Grado I.

Con las condiciones y requisitos que corresponden a cada uso, de los recogidos en estas Normas, se consideran:

— USOS AUTORIZABLES:

a. Agricultura.

La regulación de estas actividades deberá sujetarse a los planes y normas sectoriales que le sean de aplicación.

Se autorizarán nuevos usos agrícolas que por sus características y situación no entren en contradicción con los valores naturales.

El olivar o similar queda incluido dentro de este uso para esta categoría de suelo.

b. Forestal.

Se permite la explotación, tanto en zonas de bosque autóctono, como en zonas de repoblación. Las nuevas repoblaciones tenderán a hacerse con especies autóctonas.

Las talas no podrán implicar la transformación del uso forestal del suelo.



c. Ganadería.

Extensiva e intensiva. En este último caso se deberá asegurar la inserción de la edificación en el paisaje.

d. Construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.

e. Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

f. Usos terciarios vinculados al medio rural (hoteles y casas rurales).

g. Actividades de carácter infraestructural, que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios.

Cuando se trate de infraestructuras viarias, energéticas, hidráulicas, de saneamiento o abastecimiento o vinculadas al Sistema General de Telecomunicaciones, será preceptiva la aportación de un Estudio de Impacto Ambiental.

h. Viviendas familiares aisladas de carácter agrario, con las siguientes condiciones:

- En aquella finca en la que existe una vivienda agraria, sólo podrá construirse otra vivienda a una distancia no superior a 15 metros de la anterior. Debiendo justificarse su vinculación con la explotación agraria. Esta vivienda se acogerá a las condiciones fijadas en estas Normas.
- Si es una vivienda agraria de una nueva explotación, deberá respetar las siguientes condiciones territoriales específicas:
 - Parcela mínima: 1,5 has.
 - Superficie edificable máxima: 2% de la superficie de la parcela.
 - Distancia mínima a otra vivienda: 500 m.
 - La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en el círculo de 5.000 m² de superficie. Ninguna edificación secundaria distará más de 70 m de la edificación principal.

i. Industrias vinculadas al medio rural cuando aseguren la inserción de la edificación en el paisaje.

j. Equipamiento dotacional.

Únicamente las adecuaciones naturalísticas recreativas y los parques rurales.

Se deberá asegurar la conservación de los valores naturales y la inserción de la edificación en el paisaje.

— USOS PROHIBIDOS:

Todos los demás, no indicados explícitamente como permitidos.

**Artículo 251. Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido. Grado II. (SNUEP Grado II).**

Tienen esta calificación los siguientes terrenos del término municipal:

1. NIVEL 1: Sur del término municipal, desde la carretera a Higuera de Vargas hasta el límite del mismo.
2. NIVEL 2: Zona forestal y de monte alto del Noroeste del término municipal.

Se establece esta protección por tratarse de zonas en la que existen anidaciones de especies protegidas.

Las condiciones aplicables a este tipo de suelo serán las mismas que para el Suelo No Urbanizable Ordinario, con las siguientes condiciones añadidas:

- A. Tanto en el Nivel 1 como Nivel 2, cualquier intervención deberá ir acompañada por el informe correspondiente de Medio Ambiente.
- B. Tanto en el Nivel 1 como Nivel 2, se prohíbe todo tipo de industria, a excepción de las industrias vinculadas al medio donde se ubican:
 - Agrícolas.
 - Ganaderas:
 - Extensiva.
 - Intensiva. En este caso se deberá asegurar la inserción de la edificación en el paisaje.
 - Requerirán consideración previa de unidad rústica apta para la edificación según lo dispuesto en las legislaciones correspondientes: Agraria o minera. (Unidad mínima de cultivo, etc.).
- C. Se permitirán edificaciones vinculadas a las explotaciones agrícolas-ganaderas, prohibiéndose cualquier tipo de uso industrial y vivienda familiar no agraria. Tampoco se permitirá en este suelo la apertura de calles. Independientemente, cualquier actuación requerirá el informe preceptivo de impacto ambiental.

Artículo 254. Régimen Particular de Usos.

Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada uso recogido en las presentes Normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:

- USOS AUTORIZABLES:
 - a. Agrícola.

En todas sus formas, ajustándose siempre a los Planes y Normas establecidas que les sean de aplicación.



b. Forestales.

Se permite la explotación forestal así como las talas que impliquen transformación de uso del suelo.

c. Ganadería.

En todas sus formas.

d. Construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.

e. Actividades de carácter infraestructural.

f. Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

g. Viviendas familiares aisladas.

— Con las siguientes condiciones territoriales específicas:

- Vivienda:

Parcela mínima: 1,5 has.

Superficie edificable máxima: Máximo 2% de la superficie de la parcela.

Distancia mínima a otra vivienda: 300 m.

La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un círculo de superficie, 2.500 m². Edificación secundaria distará más de 50 m de la edificación principal.

Requerirán consideración previa de unidad rústica apta para la edificación.

h. Industrias.

Se permite todo tipo, incluso las Nocivas y Peligrosas.

i. Equipamientos dotacionales y servicios terciarios.

— USOS PROHIBIDOS:

Todos los demás, no indicados explícitamente como permitidos.

• • •